



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0480/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Autozama, S. A. S., contra la Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámul, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional tiene como objeto la Sentencia núm. 108, dictada el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por: Autozama, S. A. S., en fecha 21 de diciembre de 2018; contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de noviembre de 2018; consecuentemente confirma la sentencia recurrida precedentemente descrita;

SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones;

TERCERO: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

La decisión jurisdiccional anterior fue notificada a la sociedad comercial Autozama, S. A. S., mediante el Acto núm. 1489/2019, instrumentado el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Autozama, S. A. S., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), ante la Secretaría General de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional. Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar el cinco de noviembre (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida: a) el señor Ramón Ernesto Prieto, mediante el Acto núm. 36/2020 instrumentado, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), por Luís Manuel Rodríguez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) las sociedades comerciales Prieto Tours, S. R. L. y Prieto Consorcio Turístico, S. A., mediante el Acto núm. 37/2020 instrumentado, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), por Luís Manuel Rodríguez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, está fundamentada, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

- a) *que, atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que obviamente, no se advierte en la sentencia impugnada, ya que, los jueces de la Corte a qua, dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado que declaró la absolución del hoy recurrido, explicando además las razones por las cuales no aplican las disposiciones de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado el primero por la Ley núm. 31-11, del 10 de febrero del 2011, que prevé los delitos de uso abuso de bienes o de crédito y los abusos de poderes y uso abusivo de votos en la asamblea. (sic)

b) que esta alzada al realizar un análisis cotejado del razonamiento probatorio del juzgador de primer grado, elaborado a partir de las pruebas examinadas y de lo percibido a partir de ellas, así como el análisis y verificación del tribunal de apelación sobre dichas conclusiones probatorias, no se advierte ningún error de percepción ni de inferencia; es decir, en primer término el juez a-quo comprendió eficientemente las declaraciones de los testigos y atendió los detalles más relevantes en la prueba documental; e infirió de manera correcta y así lo deja ver en su razonamiento valorativo que va de lo percibido,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los hechos base, a las conclusiones probatorias; que no se demostró que el imputado actuara con intención dolosa y sin la aprobación del órgano societario con el deliberado propósito de hacer uso de dinero, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otras personas. (sic)

c) que la razón central por la que la Corte a qua confirma la decisión recurrida después de haber ejercido el control de las inferencias probatorias, es que, el querellante y actor civil, no probó la comisión del hecho que se le imputa al hoy recurrido; en ese aspecto, es importante destacar que la prueba es el elemento fundamental en todo proceso judicial, sobre todo en el sistema de justicia penal, ya que, no solo se encuentran en juego los bienes jurídicos más preciados de un ser humano: la vida, la libertad y sus bienes materiales; sino también, el reconocimiento de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, razón por la cual, una teoría (teoría del uso) no supera en importancia y primacía a la prueba, toda vez que con éste se determina la existencia, veracidad y certeza de los hechos discutidos en un proceso, a fin de llevar al juez al convencimiento sobre la ocurrencia o no de los hechos y determinar la responsabilidad o no de la persona imputada. (sic)

d) que, en esos sentido ni los jueces del juicio, ni los jueces de la Corte incurrieron en error de procedimiento al aplicar el derecho sustantivo a la cuestión litigiosa planteada, ya que, al no probarse la ocurrencia del hecho por los medios de pruebas idóneos, era materialmente imposible aplicar las disposiciones de los artículos precedentemente descritos que definen el ilícito por el cual está siendo juzgado el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *que para que se configuren los tipos penales dispuestos en los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado el primero por la Ley núm. 31-11, del 10 de febrero del 2011, que prevén los delitos de uso abuso de bienes o de crédito y abuso de los poderes y uso abusivo de los votos en la asamblea, deben encontrarse presentes en ambos, la intención o el dolo de querer cometer el ilícito, lo que conlleva dos requisitos fundamentales: uno cognoscitivo o intelectual, que implica que el delincuente sabe de antemano que la acción que va a realizar está penada por la ley; y el otro requisito, supone un elemento volitivo que supone que la persona que comete el delito tiene la voluntad o la intención dolosa de hacerlo; lo que no se probó en el presente caso. (sic)*

f) *que en relación a la alegada desnaturalización en la valoración de los elementos de pruebas, es importante acotar que, desnaturalizar consiste en atribuirle a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen; que al estudiar la sentencia apelada se advierte que los jueces al declarar no culpable al imputado en base a las declaraciones de los testigos que expusieron en el plenario del tribunal de juicio en razón de que las mismas fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por lo que al cotejar esos testimonios con las consideraciones y los hechos probados por los jueces, se colige que no fueron falseadas, extendidas o alteradas; es decir, que de dicha valoración se extrae la inexistencia del hecho. (sic)*

g) *que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte a qua puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su recurso y ajustadas al derecho; que el hecho de que los jueces de la Corte a qua utilizaran las motivaciones dadas por el juez del tribunal de primer grado para contestar los vicios argüidos por el recurrente en modo alguno constituye una falta, ya que, es lógico que los mismos hagan uso del insumo primordial y por demás que está siendo atacado para contestar sus alegatos. (sic)

h) que finalmente dentro del primer aspecto analizado, el recurrente arguye que la Corte a qua no le dio cumplimiento a la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que envió el asunto para que ésta se pronuncie respecto a la concurrencia o no de los elementos constitutivos de los tipos penales investigados, toda vez que no motivó sobre el punto enviado. (sic)

i) que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que contrario lo argüido, la Corte a qua si cumplió con envío realizado por parte de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, estableciendo en esas atenciones lo siguiente: “esta Sala de la Corte está conteste con las motivaciones dadas por el tribunal de grado, ha sido preciso, puntual y contundente al abarcar cada punto argüido por la parte querellante y actor civil en la sentencia de marras, comprobado esta Alzada que el tribunal de grado en la sentencia en la página 100 numeral 39, página 101 numerales 40, 41, 42 y 43, analiza de forma clara y precisa dando explicaciones de porque no se encuentran reunidos los elementos que configuran el tipo penal atribuido al encartado, en este orden, establece la decisión en síntesis que en cuanto a la conducta típica del delito que consiste en el abuso de funciones propias del cargo que se concreta en las disposiciones fraudulentamente de los bienes de la sociedad en provecho propio o de terceros, no fue verificado en el presente caso la actitud consciente y deliberada de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte del gerente que se requiere en este tipo penal para establecer la culpabilidad, debió verificarse el ánimo de beneficiarse él o tercero y el interés de perjudicar a la empresa lo que no pudo ser constatado con las pruebas aportadas, toda vez que contrario a lo alegado, y conforme a las pruebas aportadas, en especial el testigo Julio Fernández (asesor financiero), el imputado utilizó su patrimonio personal para efectuar los pagos de las deudas y obligaciones contraídas por la sociedad”; es decir, que muy por el contrario el a quo sí cumplió con su deber motivacional, argumentos éstos en apego a la ley, toda vez que el hecho de que el recurrente no esté de acuerdo con el análisis realizado por la Corte en este punto, no significa que dicho tribunal no haya dado respuesta, todo lo cual fue comprobado en la especie, por lo que procede la desestimación del último punto examinado dentro del primer aspecto presentado en el escrito recursivo. (sic)

j) que en cuanto al segundo aspecto argüido en el presente escrito de casación el recurrente plantea que tanto primer grado como la Corte a-qua no comprendió el alcance y naturaleza que tenían las actas de asambleas firmadas por el señor Ramón Ernesto Morales Castillo, presidente de Autozama, S. A., esto así al afirmar que esa es una prueba del otorgamiento de manera consciente, voluntaria e inteligente, de dar potestad al imputado de seguir manejando los recursos de la empresa Rutas Transportes Turísticos, S. A., toda vez que la firma de la asamblea posterior a los años 2012 y 2013, se corresponden con la asamblea extraordinaria del 10 de diciembre del 2015, en lo único tratado fue la voluntad de AUTOZAMA, S. A., de pagar los préstamos bancarios de la empresa en común, en calidad de fiadora, para salvaguardar su patrimonio, dándole el a-quo valor probatorio a una prueba que nada tiene que ver con los motivos que indujeron a la acusación. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) *que sobre el punto cuestionado cabe significar que el hecho de que los jueces del tribunal a quo al momento de valorar positivamente las actas de asamblea de fecha 2012 y 2013, no coincidan con la valoración subjetiva, parcializada e interesada, como debe ser, por tratarse de una parte en el proceso, realizadas dichas actas por el hoy recurrente, no significa en modo alguno que los jueces no hayan comprendido el alcance y la naturaleza que tenían las mismas, ya que los juzgadores deben ponderar y valorar de forma holística todos los medios de prueba y alegatos aportados por cada una de las partes en el proceso como ocurrió en la especie, aspecto éste que no constituye ningún vicio que haga anulable la decisión, sino que por el contrario es una muestra de garantía independientemente a quien beneficie. (sic)*

l) *que en relación al alegato de que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua no tomaron en consideración las declaraciones del señor Julio Eduardo Félix Alvarado, y en cambio dichos tribunales sí aceptaron y valoraron las declaraciones del señor Julio Fernández, asesor por contrato del imputado; ha sido criterio sostenido por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia (sentencia núm. 2 de fecha 3 de octubre de 2010 y sentencia núm. 21 de julio de 2010), que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; que de la lectura de la sentencia impugnada se colige que los jueces no desnaturalizaron las declaraciones de los testigos. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) *que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos sometidos a su examen, y pueden frente a testimonios o declaraciones disímiles, acoger aquellos que les parezcan más sinceros y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que no se verificaron en el presente caso; que de lo anteriormente expuesto se deriva que, contrario a lo indicado por el recurrente, los juzgadores al tomar como base lo expuesto por el testigo Julio Fernández, cotejado con las actas y los demás elementos de pruebas, actuó dentro del ejercicio soberano de su poder de apreciación; por lo que procede desestimar el medio propuesto. (sic)*

n) *que en atención a las consideraciones precedentemente expuestas, se aprecia que el proceso de que se trata, fue llevado al amparo de la ley, salvaguardando la igualdad entre las partes y el debido proceso, con cada uno de los elementos de pruebas presentados le permitieron a la Corte corroborar que el tribunal de primer grado determinó que el acervo probatorio resultó ser insuficiente para establecer la participación del imputado en la comisión del ilícito según lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal; en ese sentido, es preciso destacar que los jueces del fondo son soberanos para aceptar o no como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa, siempre que se utilicen las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia; que contrario a lo alegado por el recurrente, la decisión de que se trata está debidamente fundamentada en hechos y en derecho, quedando evidenciado que las mismas no comprometieron las responsabilidad penal ni civil del imputado, por lo que no fue destruida la presunción de inocencia que le reviste. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierte que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, sociedad comercial Autozama, S. A. S., a fin de que se admita su recurso, se anule la decisión jurisdiccional recurrida y, en consecuencia, sea remitido el expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, arguye, en síntesis, lo siguiente:

a) Primer medio. Violación del deber de motivación. Violación al derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. La sentencia No. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ahora impugnada en revisión, acusa un grave e inexcusable déficit motivacional, como se puede comprobar de su simple lectura, que se limita a narrar o exponer los argumentos de la decisión dictada por al Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, obviando contestar los motivos de casación que fueron debidamente presentados y desarrollados en el recurso de casación. (sic)

b) Como se puede apreciar existe en la sentencia objeto del presente recurso de revisión, una falta de motivos, ya que limita a exponer y resaltar un relato de la decisión de la Corte a qua y un relato de las partes, sin justificar ni analizar ni ofrecer la debida motivación de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, lo que es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que implica la existencia de una correlación entre los motivos invocados, la fundamentación y la propuesta de solución, es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán; por consiguiente la misma no contiene una justificación legal para rechazar el recurso de casación, interpuesto por la hoy recurrente, contra la sentencia del 23 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. (sic)

c) No se trata, como pretendieron las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de reproducir los fundamentos de la Corte a qua y añadir los argumentos de la parte recurrente, sino que se requiere de una valoración de este fundamento y su sujeción precisa al caso en cuestión. (sic)

d) Mas aún, en la especie, la actuación de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estaba estrictamente delimitada por el mandato de la sentencia de envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dispuso la nueva valoración del recurso de apelación pues no se había examinado, efectivamente, si en ellos hechos imputados concurrían o no los elementos constitutivos de las infracciones señaladas o no. (sic)

e) No obstante a ser este el objeto preciso de la casación con envío, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no se refirió en el momento alguno a la concurrencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o no de esos elementos constitutivos y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, avalaron con su fallo esa sentencia sin ningún tipo de justificación. (sic)

f) *El Tribunal Constitucional al observar las motivaciones de la sentencia objeto del presente recurso, podría comprobar que existe una incongruencia entre rechazar el recurso de casación, a pesar de que la recurrente invocó precisamente el incumplimiento por parte de la Corte a qua, situación que no verificó en lo absoluto la sentencia número 108, que no obstante mencionar estos alegatos presentados por la recurrente no estableció contestación jurídica alguna los mismos. (sic)*

g) *Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incurre en una violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, al no ponderar, ni contestar los medios de casación invocados por la hoy recurrente en revisión, ante ese Tribunal Constitucional incurriendo de esta forma en la violación de todas las reglas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, que incluye, la violación al derecho de defensa y la seguridad jurídica. (sic)*

h) *Tal y como se puntualizó en el recurso de casación que precedió a la sentencia ahora impugnada, para la correcta fundamentación de una sentencia, no es suficiente con enunciar que “no se violan” las disposiciones enunciadas en el recurso. (sic)*

i) *La obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...); No solamente con las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivaciones adecuadas, sino que el propio Tribunal Constitucional mediante la sentencia icónica TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, indicó los elementos necesarios para que una sentencia pudiese considerarse correctamente motivada (...). (sic)

j) La sentencia objeto de revisión se limita a enunciar de forma genérica las disposiciones legales sin determinar las consideraciones pertinentes para determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión, no se precisan las razones por las cuales se consideran acertados los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional limitándose, como ya hemos dicho, a casi su simple reproducción. (sic)

k) Respecto al señalamiento de que no se dio cumplimiento a la sentencia de envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que se envió el asunto para que se pronuncie respecto a la concurrencia o no de los elementos constitutivos de los tipos penales imputados, la sentencia No. 108 se limita a señalar esto como uno de los alegatos de la recurrente y para “resolver” este importante punto se limita al siguiente considerando: (...) [su contenido se encuentra transcrito en parte anterior de este fallo] . (sic)

l) La lectura de este considerando, en el cual las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia pretenden resolver el punto planteado, es una muestra inequívoca de la falta de motivación de la sentencia No. 108, pues la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no examinó la concurrencia o no de los elementos constitutivos de los delitos societarios imputados y la Suprema Corte de Justicia avaló esta ausencia de examen e incorrecto proceder que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acató el mandato de la Suprema Corte en su sentencia que ordenó el envío. (sic)

m) Con la existencia de las herramientas informáticas es bastante sencillo tomar tanto la decisión objeto del recurso de casación como la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para constatar que no desarrollan, en modo alguno, la concurrencia de los elementos constitutivos de los tipos penales imputados a RAMÓN ERNESTO PRIETO VICIOSO. (sic)

n) Tal y como en su momento apreció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el no pronunciamiento de la Cámara Penal con respecto a los elementos constitutivos de los tipos penales imputados impide que se pueda discernir sobre si la ley fue bien o mal aplicada, sin embargo, la Corte de envío no acató el mandato y las Salas Reunidas, nuevamente imposibilitadas de discernir con justeza sobre la correcta o incorrecta aplicación de la ley, pasó por alto ese punto, generando total indefensión a la parte recurrente, lo que se traduce además en la violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. (sic)

o) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al decidir en su sentencia, objeto del presente recurso de revisión, no garantizó ni protegió, ni siquiera de manera mínima, los derechos fundamentales vulnerados y solicitados en el recurso de casación, muy por el contrario, obvió referirse a los mismos, los cuales deben ser garantizados por todos los tribunales de la República y las Salas Reunidas, no están excluidas de garantizar, preservar y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos y de manera específica el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hoy recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante esta Alta Corte. (sic)

p) *La sentencia hoy recurrida en revisión constitucional vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y, más aún, de lo consagrado en el artículo 6 de dicha Carta Magna, en referencia a la supremacía de la Constitución (...). Es decir, en la sentencia rendida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, existen graves violaciones de carácter constitucional, ya que se limita a exponer y resaltar un relato de la decisión de la Corte a qua y un relato de las partes, sin justificar ni analizar ni la debida motivación de su decisión, lo que es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. (sic)*

q) *Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con su sentencia No. 108, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional vulnera precedentes de este Tribunal Constitucional, al margen de que sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes (...), en consecuencia, de todos los referidos precedentes constitucionales vulnerados, se hace mención en otra parte del presente recurso de revisión, los cuales son: TC/0009/13; TC/0017/13; TC/0073/15;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0384/15; TC/0132/16; TC/0164/16; TC/0056/18; TC/0193/18; TC/0242/18; TC/0263/18. (sic)

r) Segundo medio. Incorrecta aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia reprodujeron el error en la aplicación, o, más bien, la no aplicación de la ley, cometida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en relación con los artículos 479 y 480 de la Ley No. 479-08, modificada por la Ley No. 31-11, que prevé los delitos de uso abusivo de bienes o de crédito y de abuso de poderes y uso abusivo de votos en las asambleas (...). (sic)

s) De entrada los jueces de la Corte a qua señalan, entre otras cosas, en síntesis, que la parte acusadora privada no presentó pruebas de que “pueda surgir algún manejo doloso” por la parte imputada que diera surgimiento a alguna infracción penal, toda vez que lo que se ha presentado en juicio son “cuentas por cobrar”. (Nunca presentadas al cobro, a una empresa que pertenecía únicamente al imputado, en fraude de los derechos de su socia, la empresa recurrente) . (sic)

t) Tampoco fue aportada prueba alguna en la que se estableciera tiempo y forma en que debían ser cobradas las acreencias que desde el año 2010 y con “conocimiento” de los socios representaron la principal dificultad de la sociedad la cual trastocaba su liquidez y el por ciento que estas cifras representaban o comprometían el capital suscrito y pagado de la sociedad RUTAS TRANSPORTE TURÍSTICO, S. R. L., quedando pues a la apreciación del gestor ÚNICO de los negocios, procurar y diligenciar, conforme su criterio, el pago de lo debido, dice la Corte a qua, avalado por la sentencia de la Suprema Corte ahora impugnada. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u) *Empero, hemos referido y demostrado a esa Superioridad que, conforme a la evolución jurisprudencial que se ha operado en el país de origen de estos delitos societario (Francia) en los artículos 479 y 480 de la Ley de sociedades No. 479-08, su correcta aplicación entre nosotros no puede ser inobservada o aplicada de manera errónea, mal interpretada o, simplemente, negada como han hecho la Corte a qua y la denominada Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. (sic)*

v) *Por ello la Corte a qua y las Salas Reunidas yerran al indicar que no se ha presentado “prueba” de un “manejo doloso”. Es que NO se necesita probar en la especie el dolo (civil o penal) mediante un “peritaje forense”, sino solamente basta establecer que hubo un uso abusivo de las potestades de un socio en perjuicio del otro, a la luz de los artículos 479 y 480 de la Ley de Sociedades No. 479-08. En efecto, la Corte a qua no tomó en consideración que los artículos 479 y 480 caracterizan delitos especiales de tipo societario y que, por consiguiente, le da al término “uso” un sentido amplísimo. Tampoco tomó en consideración que, en la ocurrencia, no se trata de las “defraudaciones” contempladas por el artículo 408 del Código Penal y que basta tan solo comprometer (poner en riesgo) el patrimonio social con un hecho contrario al interés social (como resultó probado en este caso, en los mismos hechos retenidos por la Corte a qua), que haya sido consciente, como fue constatado; no demostrar la existencia de una gestión y vigilancia equivocada, que es de carácter civil. (sic)*

w) *Ciertamente la Sala a qua (para explicar que las infracciones de los artículos 479 y 480 de la Ley de Sociedades No. 479-08 encuadran dentro de la descripción que de ellos hace que la ley tenía que haber examinado los elementos especiales constitutivos de esos delitos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(juntamente con los hechos probados y el conjunto total de los elementos probatorios) y no lo hizo. (sic)

x) *El primer elemento especial que exige el artículo 479 mencionado es que el agente sea un administrador de hecho o de derecho, cosa que amén de estar harto demostrado, jamás ha sido objeto de controversia, por ello no será analizado. El segundo elemento, que si examinaremos, es que el agente haya hecho uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad; o que la haya comprometido y expuesto a una quiebra virtual (lo que nadie pone en duda ni ha sido objeto de réplica o refutación), enmudeciendo al respecto la Corte a qua y rehusándose a aplicar la ley de sociedades, al no examinar esas ocurrencias, sobre lo cual omitió la Suprema Corte dar motivo real alguno. (sic)*

y) *(...) lo que afirman la Corte a qua (y lo validan las Salas Reunidas de la Suprema Corte) es que el acusador participaba y firmaba las actas de las asambleas y le otorgó voluntariamente la “potestad” al imputado de seguir “administrando” en su perjuicio la entidad Rutas Transporte Turístico, S. R. L. (sic)*

z) *Evidentemente, esto es contrario al espíritu de ambas disposiciones legales, porque es considerado por la doctrina y jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación del que copiamos estos cánones legales. En ese sentido, la aprobación de cualquier asamblea de accionistas no borra la naturaleza delictiva del abuso de bienes sociales cometida por el imputado, lo cual constituye también el vicio de falta de motivación en tanto en cuanto las Salas Reunidas de la Suprema Corte no abordaron, como era su obligación, la motivación en torno a los elementos especiales de los delitos societarios imputados a Ramón Ernesto Prieto Vicioso, propiciando*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con esa forma de proceder violatoria a la Constitución, la impunidad y la consumación de un fraude societario descomunal (ascendente a varios millones de dólares), en perjuicio de AUTOZAMA, firma concesionaria exclusiva de la marca alemana MERCEDES BENZ para la República Dominicana, sin que las Salas Reunidas diera cumplimiento a su obligación de motivación del fallo en relación con los elementos constitutivos de los tipos penales imputados, violando un derecho fundamental de la exponente, lesionando de manera peligrosa el clima de negocios y la seguridad jurídica protegida por la Carta Magna del Estado dominicano. (sic)

Conforme a lo anterior, la parte recurrente concluye formalmente en su escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la forma siguiente:

PRIMERO: Admitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad AUTOZAMA, S. A. S., contra la sentencia No. 108, de 9 de octubre de 2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por ser regular y válido en cuanto a la forma.

SEGUNDO: Acoger, en cuanto al fondo, este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la sentencia No. 108, de 9 de octubre de 2019, rendida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: Ordenar el envío (o devolver) el expediente de que se trata ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para el estricto cumplimiento de lo establecido por el artículo 54 de la Ley No. 137-11, con todas sus consecuencias de derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Declarar el proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 (numeral 6) de la Ley No. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Ramón Ernesto Prieto Vicioso, Prieto Tours, S. R. L., y Prieto Consorcio Turístico, S. A., depositó su escrito de defensa el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020); allí solicita, de manera principal, la caducidad del recurso de revisión; de manera subsidiaria, su inadmisibilidad por no haber sido hecho conforme a la Carta Política y a la Ley núm. 137-11 y, de forma más subsidiaria, su rechazo en cuanto al fondo. En apoyo de tales pretensiones presenta los siguientes argumentos:

a) *El recurso es caduco por incumplimiento en los plazos. El artículo 54 de la Ley No. 137-11 establece de una manera muy clara el procedimiento a seguir para la interposición de un Recurso de Revisión Constitucional, detalla paso a paso y con claridad meridiana cada uno de los movimientos procesales que tiene que dar el recurrente, los cuales en caso de saltárselo generan una afectación para dicho recurso, ya que vulneran derechos que corresponden al recurrido. (sic)*

b) *En el caso de la especie se ha violentado olímpicamente en contra de quien expone el artículo 54 en su numeral 2º, el cual otorga un plazo de 5 días para poner al recurrido en conocimiento de la existencia de un Recurso de Revisión Constitucional en su contra, pues el recurso del que se trata fue depositado el día 8 de enero del presente año, no obstante, el exponente a penas vino a tener conocimiento de la existencia del referido recurso el día 5 de octubre del año en curso. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *En efecto, el mandato del artículo 54 numeral 2° de la Ley No. 137-11 es específico, pues el espíritu del legislador fue precisamente que contra quien se interpusiera un recurso de esta naturaleza, pudiera tener conocimiento inmediato del mismo a los fines de que pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa, sin poner en riesgo que por el tiempo pierda alguna documentación u olvide detalles importantes del proceso que pudieran favorecer al momento de responder el recurso de que se trate. (sic)*

d) *Autozama, S. A. S., con todos los conocimientos del proceso frescos interpuso un Recurso de Revisión Constitucional cuando fue emitida la sentencia por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, por el claro incumplimiento de lo establecido en el artículo 54 numeral 2° de la Ley No. 137-11, la parte que expone vino a tener conocimiento de que existía un recurso en su contra 10 meses después del mismo haber sido interpuesto. (sic)*

e) *El derecho debe ejercerse sin sorpresas, debe ejercerse de manera que todas las partes tengan las herramientas y sobre todo que exista igualdad de armas entre ellas. Cada proceso en justicia tiene un plazo para poder ser ejercido oportunamente, y esto en parte tiene que ver precisamente con que los detalles pueden olvidarse y las pruebas pueden extraviarse, de ahí que si hoy ocurrió un evento y quien se siente agraviado interpone una acción de modo inmediato, pero no se lo hace saber a su contraparte hasta dos años después, es evidente que ese accionante tendrá una clara ventaja sobre su oponente, quien pensaba que ya ese tema estaba cerrado. (sic)*

f) *Es por eso por lo que cuando la ley ordena un procedimiento el mismo debe cumplirse dentro de los plazos previstos para evitar que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existan ventajas que vayan más allá del conocimiento o de las aptitudes de cada parte. (sic)

g) Es tan importante cumplir con el plazo previsto para la interposición de un recurso, como cumplir con la notificación a la contraparte dentro del plazo previsto para que él tenga conocimiento de dicho recurso, ese espíritu queda claramente reflejado en la ley de procedimiento de casación cuando castiga con la caducidad el recurso que no es notificado a la contraparte dentro del plazo de 30 días, contados a partir del momento en que el presidente emite el auto. (sic)

h) En el caso de la Ley No. 137-11 no requiere que el presidente del Tribunal Constitucional emita auto que autorice la notificación del recurso, sino que textualmente establece que: “El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor a cinco días a partir de la fecha de su depósito. (sic)

i) Como se puede observar, el mandato es claro y contundente, es decir, a partir del momento en el que se deposita el Recurso de Revisión Constitucional se cuenta con un plazo de 5 días para que todos los que van a ser parte de ese proceso reciban una copia íntegra que los ponga en conocimiento de la existencia de ese recurso en su contra, pues esta es la única manera de poner a todas las partes contra quien se deposita un recurso en conocimiento del mismo dentro de un plazo razonable, y así evitar poner en riesgo que se le escapen elementos que pudieran ser usados para el ejercicio de su legítimo derecho de defensa. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) *En el caso de la especie Autozama, S. A. S., interpuso su recurso con tiempo suficiente, tomando previsiones y teniendo fresco todos los hechos; sin embargo, no se le dio cumplimiento jurídico a un acto tan simple, pero tan importante, como lo era poner en conocimiento a su contraparte dentro del plazo previsto por la ley de la acción que estaba ejecutando. (sic)*

k) *Dicho todo lo anterior, es evidente que el recurso interpuesto por Autozama, S. A. S., debe ser declarado caduco por la clara falta de cumplimiento en cuanto a lo que tiene que ver con el artículo 54 ordinal 2º de la Ley No. 137-11. (sic)*

l) *El recurso es inadmisibile por no cumplir con el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Independientemente de lo establecido más arriba y que el recurso de revisión de que se trata es caduco por incumplimiento de la ley, el referido recurso también es inadmisibile, pues no cumple con los requisitos mínimos establecidos por el artículo 53 de la Ley No. 137-11. (sic)*

m) *Honorables magistrados, Autozama, S. A. S., se agrega a la lista interminable y cada vez más creciente de las personas que interponen un Recurso de Revisión Constitucional, no porque exista una violación a un derecho fundamental, sino porque han adoptado el mismo como parte de los recursos ordinarios y de esa manera lo utilizan para mantener abierto un expediente y con él continuar haciéndole daño a su contraparte. (sic)*

n) *Nosotros sabemos que son incontables la cantidad de recursos como este que ustedes reciben diariamente y que les llenan los escritorios, y al momento de revisarlos terminan dándose cuenta de que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se trataba de la violación ni la vulneración de ningún derecho, sino de lo que se trataba era simplemente de mantener un expediente vivo.
(sic)

o) Sin quitar ni negar el derecho que tiene todo el que se sienta lesionado de acudir a un tribunal, es una irresponsabilidad mayúscula hacer lo que ha hecho ahora Autozama, S. A. S., que no es más que incrementar innecesariamente el trabajo de este Honorable Tribunal con argumentos ordinarios que tienen cinco años discutiéndose, pues de esa manera le quitan el tiempo que ustedes tendrían para dedicarle a alguien que efectivamente tiene sus derechos vulnerados y que necesita con urgencia el restablecimiento de los mismos. (sic)

p) El Recurso de Revisión Constitucional se ha convertido en un recurso de casación más, pues es el trato que le dan muchos usuarios entre los que ahora se encuentra Autozama, S. A. S., pero cuando nos referimos a que es un recurso de casación más, lo que estamos diciendo es que el uso que se está haciendo del Recurso de Revisión Constitucional es el mismo uso que se hacía del recurso de casación, aun cuando se supiera que no cumplía con los requisitos necesarios para la interposición de un recurso de esa naturaleza, pues lo que se buscaba no era necesariamente conseguir un fallo favorable, sino mantener vivo un expediente y con eso presionar, perjudicar y en muchos casos simplemente molestar y hacer gastar dinero al contrario.
(sic)

q) Esas personas que utilizaban de esa manera el recurso de casación han visto en el Recurso de Revisión Constitucional un escalón más, y con ello mucho más tiempo para mantener abierto un expediente, es por ello, que como en el caso de la especie, muchos interponen el Recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Revisión Constitucional como un procedimiento de rutina que hay que hacer por si acaso, o simplemente está abierta la posibilidad de hacerlo sin mayores consecuencias. (sic)

r) *Si vemos por ejemplo el recurso del que trata la especie vamos a comprobar que el mismo enuncia dos medios, por un lado, establece que el recurso se basa en violación al deber de motivar, y que por otro lado, establece la supuesta incorrecta aplicación de la ley, sin embargo, basta con entrar al fondo del recurso para darse cuenta que los argumentos del mismo no tienen absolutamente nada que ver con violación a derechos fundamentales, aunque hacen un gran esfuerzo por intentar hacer creer que sí. (sic)*

s) *Más bien lo que si vemos es una empresa que se empeña en continuar reprochándole a los jueces que no le hayan fallado a su favor, y etiquetando de ignorantes de la ley a los mismos por no acoger sus débiles y peregrinos argumentos, todo luce indicar que para Autozama, S. A. S., solo saben los jueces que le fallen a favor, todos los demás tienen una ignorancia rampante de la ley y sobre todo de la evolución de la jurisprudencia francesa. (sic)*

t) *El recurso en un 90% lo que tiene son argumentos de fondo, no desarrolla las supuestas violaciones a derechos fundamentales, sino que lo que hace es dedicarse a criticar fallos anteriores que tienen que ver directamente con las pruebas examinadas, evaluadas y valoradas por los jueces del fondo, los cuales después de hacer un análisis consensuado de las mismas y comparar esto con la acusación, todos terminaron fallando de la misma manera, es decir, declarando al señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso como no culpable. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u) *Autozama, S. A. S., ha redactado este recurso tal y como se tratase de un recurso ordinario y al parecer pretende que este honorable Tribunal Constitucional revise los hechos, revise las declaraciones de los testigos, revise las pruebas y que al final emita una sentencia condenando al señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso. (sic)*

v) *Lo anterior lo decimos porque los argumentos distan mucho del tipo de recurso de que se trata, pues en vez de enfocarse en presentar las supuestas violaciones, para que así nosotros pudiéramos presentar defensa en relación a las mismas, lo que han hecho es repetir argumentos de fondo que ya han sido discutidos hasta la saciedad y que le han sido rechazados de todas las maneras posibles. (sic)*

w) *El artículo 53 de la Ley No. 137-11 establece los requisitos para que un Recurso de Revisión Constitucional sea admisible y como ya hemos podido observar el recurso del que se trata no encaja en ninguno de estos, tal y como también se dio cuenta la propia Autozama, S. A. S., por lo que intentó justificar su recurso en base al numeral 3ro literal c), del ya mencionado artículo 53. (sic)*

x) *Lo que olvida Autozama, S. A. S., es que el artículo 53 tiene un párrafo que (...) es precisamente para darle potestad a este Honorable Tribunal de poder declarar inadmisibles esos recursos impertinentes como el presente, que no tienen ninguna violación de derecho fundamental que presentar, pero que aun así pretenden llenar de trabajo al Tribunal Constitucional interponiendo recursos de revisión con el único objetivo de mantener abierto un expediente. (sic)*

y) *Esto también le da la oportunidad al Tribunal Constitucional para que, aun cuando no se hayan dado los requisitos necesarios para un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de esta naturaleza, pueda aprovechar la ocasión para referirse a un caso que sea de especial trascendencia y así dejar fijada su posición en relación al mismo (sic).

z) Sabiendo Autozama, S. A. S., que su recurso no cumple con ninguno de los requisitos establecidos por la ley, ha pretendido justificar su acción diciendo o más bien pretendiendo hacer creer que lo expuesto en su recurso es de especial trascendencia, nada más ilusorio, pues estamos en presencia de un caso completamente ordinario y que además ha sido presentado en un recurso que tiene el nombre de Revisión Constitucional, es decir, que es especial, sin embargo es más ordinario que un recurso de apelación cualquiera en sus argumentos. (sic)

aa) Como el ánimo es ser lo más conciso posible, no vamos a alargar más este punto, sin embargo, es indignante ver que se les quite la oportunidad a personas con verdaderos apuros y con verdaderos derechos conculcados solo por la necia necesidad de mantener abierto un expediente sin la más mínima razón de ser. (sic)

bb) En este recurso hemos visto que no se cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad requeridos por la Ley No. 137-11, razón suficiente para que este Honorable Tribunal declara inadmisibile el pretendido Recurso de Revisión Constitucional del que se trata la especie. (sic)

cc) El recurso debe ser rechazado por improcedente. Es irónico ver a Autozama, S. A. S., interponiendo un Recurso de Revisión Constitucional y reclamando supuestos derechos fundamentales violentados, pues son esos mismos los que en más de cinco ocasiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferentes se han plantado a argumentar y a discutir que en este caso no es necesario que ellos prueben ninguno de sus alegatos, en otras palabras, que la presunción de inocencia que reviste al señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, en esta ocasión no es aplicable, todo según su interpretación de la evolución de la jurisprudencia francesa relativa a los artículos 479 y 480 de la Ley No. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. (sic)

dd) Según Autozama, S. A. S., en un caso como el de la especie era más que suficiente con alegar la violación de uso abusivo de los poderes del presidente, para que los tribunales pudieran condenar a cinco años de prisión, y a suma que supera los 20 millones de dólares en indemnización al señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso. (sic)

ee) Lo más interesante de todo es que ellos lo han repetido tantas veces que hubo un momento en el que comenzaron a creérselo y a partir de ahí han defendido ese argumento como a la propia vida, hasta tal punto que varios de los recursos, incluyendo el presente, tienen un medio relativo a la errónea interpretación y aplicación de la ley, e increíblemente el argumento fundamental de ese medio es el que tiene que ver con la no obligación por parte de ellos de probarle al señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso cuales han sido los hechos y las violaciones que supuestamente ha cometido. (sic)

ff) De hecho, han insistido tanto con el tema en que más de una ocasión los jueces que han conocido el proceso han tenido que dedicar parte de las motivaciones precisamente a aclarar el punto que tiene que ver con la presunción de inocencia y con la obligación que tiene todo acusador de destruir dicha presunción. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gg) *El recurso de casación que apoderó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y que recibió como respuesta la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, contaba con dos únicos medios, uno era violación a las reglas de fondo, y otro era violación a las reglas de forma. (sic)*

hh) *Lo que establece básicamente Autozama, S. A. S., en el referido recurso es que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no motivó debidamente la sentencia y que además no interpretó ni aplicó de manera correcta los artículos 479 y 480 de la Ley No. 479-08, por lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la obligación que tenía de revisar si efectivamente la Corte había incurrido en los vicios alegados. (sic)*

ii) *De ahí que si este Honorable Tribunal Constitucional decidiera conocer el fondo de este recurso deberá examinar el trabajo realizado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, pero en base al recurso de casación que apoderó a la referida instancia, pues el pleno no podía responder medios o pedimentos de los cuales no estaba apoderado. (sic)*

jj) *Veamos brevísimamente si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia respondió a Autozama, S. A. S., los medios de su recurso y si motivó o no la decisión hoy impugnada. (sic)*

kk) *Las motivaciones de la sentencia No. 108 (...) comienzan a partir de la página 8 de la referida sentencia y llegan prácticamente hasta el final de la misma, pues lo que hicieron fue tratar de modo independiente los dos medios de casación del recurso y darle respuesta a cada uno de ellos de manera separada. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ll) *El primer medio en contestar la supuesta falta de motivo por parte de la Tercera Sala de la Corte de Apelación, de ahí que procedieron a examinar las motivaciones de la sentencia transcribiendo incluso un resumen de las mismas que va desde la página 11 hasta la página 16 de la sentencia impugnada (...). (sic)*

mm) *(...) las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no solo revisaron la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sino que procedieron a un análisis profundo y detallado de dichas motivaciones, ofreciendo así las motivaciones propias de su sentencia que finalmente llevaron a la decisión de rechazar el recurso de casación interpuesto por Autozama, S. A. S. (sic)*

nn) *Se puede observar que los medios de casación usados como base para el recurso de Autozama, S. A. S., tenían sub-medios y estos también fueron examinados cuidadosamente por parte de las Salas Reunidas para comprobar si la Corte había juzgado o fallado correctamente. Dentro de los sub-medios se alegaba una desnaturalización en la valoración de los elementos de prueba por parte de la corte, y esto también fue revisado cuidadosamente (...). (sic)*

oo) *Con lo detallado en este punto hemos cumplido con dos objetivos, el primero es que hemos demostrado que las Salas Reunidas cumplieron con el único deber que le impone la ley que era confirmar y examinar si la corte había aplicado de manera correcta la ley, si no había cometido algún abuso o violación al debido proceso, en fin, si había fallado de la manera en que la ley lo demanda. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pp) *Comprobamos que efectivamente esto fue lo que determinó la sentencia que hoy se impugna, ya que se analizó la sentencia, se determinó que había sido bien juzgado y también se determinó que tenía suficientes motivaciones. (sic)*

qq) *Lo otro que quedó claro es que no es cierto que al emitir su sentencia las Salas Reunidas no la hayan motivado debidamente, pues hemos comprobado que contrario a ese argumento la sentencia de que se trata cuenta con suficientes, claras y contundentes motivaciones, con lo que se hace evidente que los argumentos esbozados en el Recurso de Revisión Constitucional por parte de Autozama, S. A. S., no se corresponden con la realidad, sino que más bien de lo que se trata es mantener abierto el expediente valiéndose de lo que sea, aun cuando sea depositar un recurso de revisión constitucional alegando violaciones que saben que no existen.” (sic)*

En virtud de lo antedicho, la parte recurrida concluye, formalmente, en su escrito de defensa de la manera siguiente:

De manera principal

PRIMERO: DECLARAR CADUCO el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la empresa AUTOZAMA, S. A. S., en fecha 08 de enero del año 2020, en contra de la sentencia No. 108 de fecha 9 de octubre del año 2019, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 54 numeral 2º de la Ley 137-11, toda vez que el referido recurso fue depositado el 8 de enero del 2020, sin embargo, no nos fue puesto en conocimiento sino hasta el 5 de octubre del año 2020, mediante el acto 212/2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el improbable caso de que las anteriores conclusiones no sean acogidas y sin renunciar a las mismas, tenemos a bien presentar las siguientes conclusiones subsidiarias.

De manera subsidiaria

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la empresa AUTOZAMA, S. A. S., en fecha 08 de enero del año 2020, en contra de la sentencia No. 108 de fecha 9 de octubre del año 2019, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos para su admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11.

Para el improbable caso de que las anteriores conclusiones subsidiarias no fueran acogidas por este honorable tribunal, tenemos a bien presentar las siguientes conclusiones supra-subsidiarias, sin que ello implique en modo alguno renunciar a ninguna de las conclusiones anteriores.

De manera supra-subsidiaria

En cuanto al fondo

TERCERO: RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la empresa AUTOZAMA, S. A. S., en fecha 08 de enero del año 2020, en contra de la sentencia No. 108 de fecha 9 de octubre del año 2019, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, muy especialmente porque sus argumentaciones son para un recurso ordinario y no para un recurso especial como lo es el de Revisión Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: En todos los casos declarar el proceso libre de costas, en conformidad con lo que dice el artículo 7 numeral 6° de la Ley 137-11.

6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes para este tribunal que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional, son:

1. Sentencia núm. 108 dictada el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
2. Sentencia penal núm. 502-01-2018-SSEN-00138 dictada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Sentencia penal núm. 042-2016-SSEN-00021 dictada el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, inferimos que el conflicto data de la acción penal privada, querrela y constitución en parte civil presentada por la sociedad comercial Autozama, S. A. S., contra el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso y las sociedades comerciales Prieto Tours, S. R. L. y Prieto Consorcio Turístico, S. A., por presunta violación a los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada —modificada por la Ley núm. 31-11—; textos legales que tipifican y sancionan los delitos societarios de uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la empresa y poderes o votos, de modo intencional y sin la aprobación correspondiente, en detrimento de la empresa con beneficios propios o para terceras personas.¹

En ocasión de la referida acusación penal, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal número 042-2016-SS-EN-00021, del veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo, en pocos términos, que: a) en el aspecto penal se declara al señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, en representación de las sociedades comerciales Prieto Tours, S. R. L. y Prieto Consorcio Turístico, S. A., no culpable de violar los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 en perjuicio de la sociedad comercial Autozama, S. A. S., y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haberse demostrado la acusación; b) en el aspecto civil se rechaza la constitución en parte civil promovida por la sociedad comercial Autozama, S. A. S., por no haberse probado el perjuicio que presuntamente causaron los acusados.

Dicha decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Autozama, S. A. S.; a tal efecto, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

¹ Dichos textos legales establecen: *Artículo 479. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios responsables de sociedades anónimas, que de modo intencional y sin aprobación del órgano societario correspondiente, hayan hecho uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa con la que hayan tenido un interés directo o indirecto, serán sancionados con prisión de hasta cinco (5) años y multa de hasta ciento ochenta (180) salarios.*

Artículo 480. Las personas que de forma intencional hayan hecho uso de los poderes o de los votos de los cuales disponían, por sus calidades, en forma que sabían contraria a los intereses de la sociedad, para fines personales o para favorecer a otra sociedad, persona o empresa con la cual hayan tenido un interés directo o indirecto; o, que, de igual modo, hayan hecho uso en beneficio propio o de terceros relacionados, las oportunidades comerciales de que tuvieron conocimiento en razón de su cargo y que a la vez constituya un perjuicio para la sociedad, serán sancionadas con multa del tanto al triple de los beneficios obtenidos por favorecerse personalmente o en beneficio de la persona, sociedad o empresa con la que hayan mantenido un interés directo o indirecto y prisión de hasta tres (3) años.

Expediente núm. TC-04-2021-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Autozama, S. A. S., contra la Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 133-SS-2016, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), disponiendo el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia de primer grado.

Inconforme con lo anterior, la sociedad comercial Autozama, S. A. S., depositó un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicho recurso fue acogido mediante la Sentencia núm. 406-2018, del veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), y, en consecuencia, se ordenó a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional designar, mediante sorteo aleatorio, una de sus salas para realizar una nueva valoración del recurso de apelación.

En efecto, fungiendo como tribunal de alzada de envío, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la Sentencia penal núm. 502-01-2018-SSEN-00138, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); allí dispuso el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado.

Disconforme con la decisión anterior, la sociedad comercial Autozama, S. A. S., interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; órgano jurisdiccional que, mediante la Sentencia núm. 108, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), rechazó el aludido recurso. Esta última decisión jurisdiccional comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. Que conforme a los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Conforme a los términos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de que se trata está sujeto a una regla de plazo o un plazo prefijado; al respecto, la norma reza que: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*; plazo que, conforme a los presupuestos del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015), es franco y computable los días calendario.

9.4. En la especie verificamos que la decisión jurisdiccional recurrida —Sentencia núm. 108— fue notificada a la recurrente, sociedad comercial Autozama, S. A. S., el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), conforme al Acto núm. 1489/2019 instrumentado por Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; asimismo, constatamos que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley núm. 137-11 [treinta (30) días francos y calendario], toda vez que entre la llegada del término para materializar el depósito del recurso y su efectiva interposición hubo dos (2) días no laborables para el Poder Judicial [lunes seis (6) de enero y martes siete (7) de enero] en los que era materialmente imposible depositar la acción recursiva, por lo que el último día permitido para realizar dicho trámite procesal fue el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), fecha en que, en efecto, se interpuso el recurso que nos ocupa.

9.5. Antes de continuar con el análisis de los demás requisitos para la admisibilidad del presente recurso de revisión se precisa responder los medios de inadmisión planteados por los recurridos en su escrito de defensa.

9.6. Los recurridos, el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso y las sociedades comerciales Prieto Tours, S. R. L. y Prieto Consorcio Turístico, S. A., sostienen que el recurso de revisión de que se trata deviene en caduco porque no le fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificado dentro del plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11; sino luego de transcurridos diez (10) meses desde su interposición.

9.7. El artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11 establece:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...),

2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.

9.8. Sobre dicho deber de notificación del recurso en el tiempo establecido en la Ley núm. 137-11, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), establecimos lo siguiente:

En el referido texto no se indica a cargo de quién está la obligación procesal de notificar el recurso, sin embargo, tratándose de un recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, de orden público, es de rigor que dicha actuación procesal la realice la secretaria del tribunal que dictó la sentencia recurrida.

En efecto, conforme al modelo diseñado en la referida Ley 137-11, tanto el presente recurso como el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deben ser depositados en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual compete la obligación de tramitar el expediente completo ante este Tribunal, de manera que existe una tácita intención del legislador de no poner a cargo de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogados la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos.

9.9. Que este tribunal constitucional es del criterio de que *la notificación del recurso procura poner en conocimiento de la parte recurrida los argumentos y las pretensiones del recurrente a fin de que pueda exponer los medios de defensa que estime necesarios*²; de ahí que, en escenarios donde obra constancia de que la parte recurrida ejerció, eficazmente, su derecho a defenderse —como en efecto ocurre en la especie conforme a lo esbozado a partir del escrito depositado el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)— hemos precisado que: (...) *esta irregularidad procesal carece de relevancia en la especie, en vista de que la parte recurrida depositó su escrito de defensa, por lo que no se configura violación al derecho de defensa.*³

9.10. Por tanto, al no estar, por un lado, consignada en la normativa procesal constitucional vigente la sanción por caducidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante la falta de notificación del recurso a la parte recurrida dentro del plazo previsto en el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11 y, por otro lado, en vista de que el escrito de defensa depositado por la parte recurrida comporta el móvil a través del cual este colegiado constitucional constata la materialización efectiva de su prerrogativa a defenderse, ha lugar a rechazar el medio de inadmisión de que se trata; valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9.11. Por otro lado, la parte recurrida sostiene que la especie no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

² Sentencia TC/0292/19, dictada el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), §9.8, pp. 13-14.

³ Sentencia TC/0096/16, dictada el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), §10.c, p. 11.

Expediente núm. TC-04-2021-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Autozama, S. A. S., contra la Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En efecto, conforme al citado artículo 53 el recurso debe justificarse en alguna de las causas de revisión siguientes:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.13. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente fundamenta sus pretensiones en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, específicamente en lo relativo a la motivación de las decisiones jurisdiccionales y al derecho a defenderse; asimismo, por inobservancia al principio de seguridad jurídica y, por último, aplicar de forma incorrecta la ley y desnaturalizar los hechos.

9.14. Por tanto, se infiere que en la especie la parte recurrente está planteando la causa de revisión prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, transcrita *ut supra*, motivo por el cual, en lo adelante, analizaremos si el presente caso reúne las condiciones exigidas por esta causa para que el recurso sea admisible.

9.15. Cuando se trata de la causa prevista en el ordinal 3) del artículo 53 —relativa a la producción de una violación a un derecho fundamental— el legislador ha previsto la necesidad de que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.16. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la violación al catálogo de derechos fundamentales y principios constitucionales que se le atribuye a la decisión tomada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

9.17. En relación con el requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, es posible constatar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.b) —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente— al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. El requisito del artículo 53.3.c) también se satisface toda vez que el rechazo del recurso de casación presentado por Autozama, S. A. S., podría deberse a inobservancias en la garantía y protección de los derechos fundamentales y principios constitucionales enunciados por la recurrente al momento en que el órgano jurisdiccional —Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia— se pronunció sobre el segundo recurso de casación presentado en ocasión del proceso penal de que se trata.

9.19. En virtud de lo anterior es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo al cual:

El Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.⁴

⁴Sentencia TC/0123/18, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), 10.j), p.23.

Expediente núm. TC-04-2021-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Autozama, S. A. S., contra la Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.20. En efecto, luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por la recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.21. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.22. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional— este colegiado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

(...) sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.⁵

9.23. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.24. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.25. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre las exigencias para garantizar la debida

⁵ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo de 2012, §9.a), pp. 8-9.

Expediente núm. TC-04-2021-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Autozama, S. A. S., contra la Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación de las decisiones jurisdiccionales, la protección a la prerrogativa a defenderse en aras de custodiar la tutela judicial efectiva y el debido proceso; así como la imposibilidad de estatuir sobre los hechos en el escenario de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.26. De ahí que sea imperativo rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, y, en efecto, declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional para, en consecuencia, valorar los méritos de los medios de revisión presentados por la recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. La recurrente, sociedad comercial Autozama, S. A. S., plantea en el escrito introductorio de su recurso que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuando rechazó el recurso de casación, incurrió en las infracciones constitucionales siguientes: (i) violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en tanto que la decisión recurrida contiene un déficit motivacional al obviar contestar los medios de casación y no examinar la concurrencia o no de los elementos constitutivos de los delitos societarios contenidos en los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, cuestión que desde su perspectiva afecta su derecho a defenderse y la seguridad jurídica; (ii) incorrecta aplicación de la ley y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización de los hechos cuando se reprodujeron los términos y errores cometidos por la corte de apelación.

10.2. Es a partir de lo anterior que solicita la nulidad de la Sentencia núm. 108 —decisión jurisdiccional recurrida— y que se ordene el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia.

10.3. Los recurridos, Ramón Ernesto Prieto Vicioso y las sociedades comerciales Prieto Tours, S. R. L. y Prieto Consorcio Turístico, S. A., por su parte, sostienen que el recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; esto en virtud de que sus argumentaciones son para un recurso ordinario y no para un recurso especial como es la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

10.4. Tal y como se advierte de consideraciones anteriores, el presente recurso de revisión está fundamentado en varios medios que, para mantener una correcta ilación del fallo, ameritan ser examinados y contestados por separado siguiendo un orden procesal lógico.

11. Primer medio: Violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso por falta de motivación; violación al derecho de defensa y a la seguridad jurídica

11.1. La recurrente, sociedad comercial Autozama, S. A. S., arguye que la Sentencia núm. 108 dictada el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, lesiona sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso por precariedades en su motivación, toda vez que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se limita a exponer y resaltar un relato de la decisión de la Corte de Apelación y un relato de las partes, sin justificar ni analizar ni ofrecer la debida motivación de su decisión (...), la misma no contiene una justificación legal para rechazar el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

11.2. Asimismo, la recurrente sostiene que la decisión recurrida incurre en interpretaciones erradas e incongruencias procesales que comprometen su motivación, porque:

No se dio cumplimiento a la sentencia de envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que se envió el asunto para que se pronuncie respecto a la concurrencia o no de los elementos constitutivos de los tipos penales imputados, la sentencia No. 108 se limita a señalar esto como uno de los alegatos de la recurrente (...) y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia avaló esta ausencia de examen e incorrecto proceder que no acató la Corte de Apelación en el mandato de la sentencia que ordenó el envío.

11.3. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazaron el recurso de casación basándose en los motivos siguientes:

(...) que, los jueces de la Corte a qua, dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado que declaró la absolución del hoy recurrido, explicando además las razones por las cuales no aplican las disposiciones de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado el primero por la Ley núm. 31-11, del 10 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero del 2011, que prevé los delitos de uso abuso de bienes o de crédito y los abusos de poderes y uso abusivo de votos en la asamblea.

que esta alzada al realizar un análisis cotejado del razonamiento probatorio del juzgador de primer grado, elaborado a partir de las pruebas examinadas y de lo percibido a partir de ellas, así como el análisis y verificación del tribunal de apelación sobre dichas conclusiones probatorias, no se advierte ningún error de percepción ni de inferencia; es decir, en primer término el juez a-quo comprendió eficientemente las declaraciones de los testigos y atendió los detalles más relevantes en la prueba documental; e infirió de manera correcta y así lo deja ver en su razonamiento valorativo que va de lo percibido, de los hechos base, a las conclusiones probatorias; que no se demostró que el imputado actuara con intención dolosa y sin la aprobación del órgano societario con el deliberado propósito de hacer uso de dinero, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otras personas.

que la razón central por la que la Corte a qua confirma la decisión recurrida después de haber ejercido el control de las inferencias probatorias, es que, el querellante y actor civil, no probó la comisión del hecho que se le imputa al hoy recurrido; en ese aspecto, es importante destacar que la prueba es el elemento fundamental en todo proceso judicial, sobre todo en el sistema de justicia penal, ya que, no solo se encuentran en juego los bienes jurídicos más preciados de un ser humano: la vida, la libertad y sus bienes materiales; sino también, el reconocimiento de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, razón por la cual, una teoría (teoría del uso) no supera en importancia y primacía a la prueba, toda vez que con éste se determina la existencia, veracidad y certeza de los hechos discutidos en un proceso, a fin de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevar al juez al convencimiento sobre la ocurrencia o no de los hechos y determinar la responsabilidad o no de la persona imputada.

que, en esos sentido ni los jueces del juicio, ni los jueces de la Corte incurrieron en error de procedimiento al aplicar el derecho sustantivo a la cuestión litigiosa planteada, ya que, al no probarse la ocurrencia del hecho por los medios de pruebas idóneos, era materialmente imposible aplicar las disposiciones de los artículos precedentemente descritos que definen el ilícito por el cual está siendo juzgado el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso.

11.4. En ese orden, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sobre los elementos constitutivos de los tipos penales previstos en los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11 —sustrato legal del proceso penal conocido ante los tribunales ordinarios—, estableció lo siguiente:

Que para que se configuren los tipos penales dispuestos en los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado el primero por la Ley núm. 31-11, del 10 de febrero del 2011, que prevén los delitos de uso abuso de bienes o de crédito y abuso de los poderes y uso abusivo de los votos en la asamblea, deben encontrarse presentes en ambos, la intención o el dolo de querer cometer el ilícito, lo que conlleva dos requisitos fundamentales: uno cognoscitivo o intelectual, que implica que el delincuente sabe de antemano que la acción que va a realizar está penada por la ley; y el otro requisito, supone un elemento volitivo que supone que la persona que comete el delito tiene la voluntad o la intención dolosa de hacerlo; lo que no se probó en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en relación a la alegada desnaturalización en la valoración de los elementos de pruebas, es importante acotar que, desnaturalizar consiste en atribuirle a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen; que al estudiar la sentencia apelada se advierte que los jueces al declarar no culpable al imputado en base a las declaraciones de los testigos que expusieron en el plenario del tribunal de juicio en razón de que las mismas fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por lo que al cotejar esos testimonios con las consideraciones y los hechos probados por los jueces, se colige que no fueron falseadas, extendidas o alteradas; es decir, que de dicha valoración se extrae la inexistencia del hecho.

que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte a qua puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustadas al derecho; que el hecho de que los jueces de la Corte a-qua utilizaran las motivaciones dadas por el juez del tribunal de primer grado para contestar los vicios argüidos por el recurrente en modo alguno constituye una falta, ya que, es lógico que los mismos hagan uso del insumo primordial y por demás que está siendo atacado para contestar sus alegatos.

que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que contrario lo argüido, la Corte a qua si cumplió con envío realizado por parte de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, estableciendo en esas atenciones lo siguiente: “esta Sala de la Corte está conteste con las motivaciones dadas por el tribunal de grado, ha sido preciso, puntual y contundente al abarcar cada punto argüido por la parte querellante y actor civil en la sentencia de marras, comprobado esta Alzada que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal de grado en la sentencia en la página 100 numeral 39, página 101 numerales 40, 41, 42 y 43, analiza de forma clara y precisa dando explicaciones de porque no se encuentran reunidos los elementos que configuran el tipo penal atribuido al encartado, en este orden, establece la decisión en síntesis que en cuanto a la conducta típica del delito que consiste en el abuso de funciones propias del cargo que se concreta en las disposiciones fraudulentamente de los bienes de la sociedad en provecho propio o de terceros, no fue verificado en el presente caso la actitud consciente y deliberada de parte del gerente que se requiere en este tipo penal para establecer la culpabilidad, debió verificarse el ánimo de beneficiarse él o tercero y el interés de perjudicar a la empresa lo que no pudo ser constatado con las pruebas aportadas, toda vez que contrario a lo alegado, y conforme a las pruebas aportadas, en especial el testigo Julio Fernández (asesor financiero), el imputado utilizó su patrimonio personal para efectuar los pagos de las deudas y obligaciones contraídas por la sociedad”; es decir, que muy por el contrario el a quo sí cumplió con su deber motivacional, argumentos éstos en apego a la ley, toda vez que el hecho de que el recurrente no esté de acuerdo con el análisis realizado por la Corte en este punto, no significa que dicho tribunal no haya dado respuesta, todo lo cual fue comprobado en la especie, por lo que procede la desestimación del último punto examinado dentro del primer aspecto presentado en el escrito recursivo.

11.5. El tribunal *a quo* continuó considerando, en respuesta a los medios que le fueron planteados, que:

En cuanto al segundo aspecto argüido en el presente escrito de casación el recurrente plantea que tanto primer grado como la Corte a-qua no comprendió el alcance y naturaleza que tenían las actas de asambleas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

firmadas por el señor Ramón Ernesto Morales Castillo, presidente de Autozama, S. A., esto así al afirmar que esa es una prueba del otorgamiento de manera consciente, voluntaria e inteligente, de dar potestad al imputado de seguir manejando los recursos de la empresa Rutas Transportes Turísticos, S. A., toda vez que la firma de la asamblea posterior a los años 2012 y 2013, se corresponden con la asamblea extraordinaria del 10 de diciembre del 2015, en lo único tratado fue la voluntad de AUTOZAMA, S. A., de pagar los préstamos bancarios de la empresa en común, en calidad de fiadora, para salvaguardar su patrimonio, dándole el a-quo valor probatorio a una prueba que nada tiene que ver con los motivos que indujeron a la acusación.

que sobre el punto cuestionado cabe significar que el hecho de que los jueces del tribunal a quo al momento de valorar positivamente las actas de asamblea de fecha 2012 y 2013, no coincidan con la valoración subjetiva, parcializada e interesada, como debe ser, por tratarse de una parte en el proceso, realizadas dichas actas por el hoy recurrente, no significa en modo alguno que los jueces no hayan comprendido el alcance y la naturaleza que tenían las mismas, ya que los juzgadores deben ponderar y valorar de forma holística todos los medios de prueba y alegatos aportados por cada una de las partes en el proceso como ocurrió en la especie, aspecto éste que no constituye ningún vicio que haga anulable la decisión, sino que por el contrario es una muestra de garantía independientemente a quien beneficie.

que en relación al alegato de que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua no tomaron en consideración las declaraciones del señor Julio Eduardo Félix Alvarado, y en cambio dichos tribunales sí aceptaron y valoraron las declaraciones del señor Julio Fernández, asesor por contrato del imputado; ha sido criterio sostenido por la Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal de la Suprema Corte de Justicia (sentencia núm. 2 de fecha 3 de octubre de 2010 y sentencia núm. 21 de julio de 2010), que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; que de la lectura de la sentencia impugnada se colige que los jueces no desnaturalizaron las declaraciones de los testigos.

que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos sometidos a su examen, y pueden frente a testimonios o declaraciones disímiles, acoger aquellos que les parezcan más sinceros y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que no se verificaron en el presente caso; que de lo anteriormente expuesto se deriva que, contrario a lo indicado por el recurrente, los juzgadores al tomar como base lo expuesto por el testigo Julio Fernández, cotejado con las actas y los demás elementos de pruebas, actuó dentro del ejercicio soberano de su poder de apreciación; por lo que procede desestimar el medio propuesto.

que en atención a las consideraciones precedentemente expuestas, se aprecia que el proceso de que se trata, fue llevado al amparo de la ley, salvaguardando la igualdad entre las partes y el debido proceso, con cada uno de los elementos de pruebas presentados le permitieron a la Corte corroborar que el tribunal de primer grado determinó que el acervo probatorio resultó ser insuficiente para establecer la participación del imputado en la comisión del ilícito según lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal; en ese sentido, es preciso destacar que los jueces del fondo son soberanos para aceptar o no como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa, siempre que se utilicen las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia; que contrario a lo alegado por el recurrente, la decisión de que se trata está debidamente fundamentada en hechos y en derecho, quedando evidenciado que las mismas no comprometieron las responsabilidades penal ni civil del imputado, por lo que no fue destruida la presunción de inocencia que le reviste.

que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierte que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

11.6. Para el tribunal verificar si la decisión jurisdiccional recurrida se emitió en observancia al régimen procesal aplicable a la naturaleza del conflicto ventilado entre las partes, debe someterla al *test de la debida motivación* que comprende analizar la concurrencia de los requisitos mínimos tasados en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); estos son:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11.7. Estos requisitos fueron precisados a partir de que el tribunal considerara, entre otras cosas, lo siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional al debido proceso por falta de motivación.

Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.*⁶

11.8. Cumplir con los presupuestos de una debida motivación equivale a que el órgano jurisdiccional apoderado del conflicto aplique e interprete los principios, reglas, normas y criterios jurisprudenciales en paralelo a la cuestión fáctica controvertida, sin que esto quede superpuesto a los preceptos de la Carta Política.

11.9. Esto en virtud de que la motivación de las decisiones, conforme señalamos en la Sentencia TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), supone una cuestión que:

*[C]onciérne a todos los jueces en las distintas materias, más aún en la materia penal donde la afectación de otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, es una consecuencia directa de la aplicación de las normas vinculadas a los hechos que se sancionan, razón por la que debe ser reforzada a los fines de evitar arbitrariedad en el proceso de interpretación de las mismas, incluso aquellas de carácter procesal.*⁷

11.10. Que la parte capital del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso es la garantía de decisiones jurisdiccionales debidamente motivadas; al respecto, en la Sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), precisamos que:

(...) constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara,

⁶ Sentencia TC/0009/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), §9. D, pp. 10-11.

⁷ Sentencia TC/0384/15, dictada el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), §11.12, p. 19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico. (...),

Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.⁸

11.11. Dicho esto, y prosiguiendo con la revisión de la Sentencia núm. 108 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, constatamos que ella es conforme con las garantías previstas en la Constitución y, contrario a lo argüido por la recurrente, cumple en demasía con el estándar de motivación delimitado en la Sentencia TC/0009/13; esto en virtud de que:

a. En primer lugar, en cuanto a si la decisión jurisdiccional recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este tribunal considera que la especie cumple con dicho requisito en tanto que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia respondne todos los puntos controvertidos mediante el recurso de casación presentado por la sociedad comercial Autozama, S. A. S., específicamente lo relativo a los términos que configuran los elementos constitutivos de los tipos penales previstos en los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 —modificada por la Ley núm. 31-

⁸ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0436/16, dictada el 13 de septiembre de 2016, §10.b) y e), p. 16 y p. 18.

Expediente núm. TC-04-2021-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Autozama, S. A. S., contra la Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11— y las razones por las que hizo bien la corte de apelación para considerar que los mismos no concurren en el caso.

b. Asimismo, la decisión jurisdiccional recurrida deja constancia de que no hubo desnaturalización de los hechos ni de las pruebas por parte de la corte de apelación puesto que, para retener la verdad jurídica controvertida, dichos juzgadores emplearon razonablemente la facultad que les confiere el Código Procesal Penal para la soberana apreciación y valoración armónica de las pruebas⁹, cuestión que le permitió —a la corte de apelación— arribar al fallo impugnado en casación.

c. En correlación a lo anterior, también constatamos que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión en los cuerpos normativos aplicables a cada uno de los puntos del debate, a saber: la Carta Política, el Código Procesal Penal y la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11; manteniéndose vigilante de que en el proceso fueran garantizadas las prerrogativas inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

d. En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, constatamos su cumplimiento toda vez que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se detuvo a analizar el recurso de casación que le fue sometido tomando como referencia la conducción del proceso y los hechos comprobados lo mismo por el tribunal de primera instancia que por la corte de apelación, para así concluir que no fue probada la configuración de los tipos penales imputados en la especie; arribar a la conclusión anterior implicó que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para rechazar el recurso de casación, convalidara las

⁹ De acuerdo al artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano: *Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.*

Expediente núm. TC-04-2021-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Autozama, S. A. S., contra la Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones que corroboraron la absolución del señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso respecto de las imputaciones penales y civiles que en su contra presentó la sociedad comercial Autozama, S. A. S.

e. En tercer lugar, con relación a la *manifestación de consideraciones pertinentes que permitieran determinar las razones en que se fundamenta la decisión adoptada*, también verificamos su acatamiento por parte de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; ya que en la construcción de sus argumentos expuso consideraciones razonables, claras, coherentes y apegadas al derecho vigente en aras de fundamentar su decisión. Tales consideraciones, en efecto, correlacionan los medios de casación, la normativa procesal aplicable y la solución proyectada como la más apropiada respecto del recurso de casación resuelto mediante la decisión jurisdiccional objeto de esta revisión.

f. En cuarto lugar, se *evitó la mera enunciación genérica de principios o de las disposiciones legales supuestamente violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción judicial de que se trata*; esto en virtud de que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 108 del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), no solo dejó constancia del marco normativo aplicable —y los términos concretos en que se configuran los delitos societarios en cuestión—, sino que sus consideraciones demuestran un ejercicio interpretativo donde se entrelazan las premisas comprobadas con los principios, reglas y criterios jurisprudenciales pertinentes; evitándose, en consecuencia, fallar por disposición general.

g. Por último, la decisión jurisdiccional *asegura la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*; pues sus consideraciones y fallo apuntan los términos en que se configurarían los delitos societarios ligados al uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la empresa y poderes o votos, de modo intencional y sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la aprobación correspondiente, en detrimento de la empresa con beneficios propios o para terceras personas (previstos y sancionados por los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11); y las razones por las que los tribunales ordinarios realizaron una adecuada interpretación y aplicación de las normas aplicables a la especie.

11.12. Por lo visto hasta aquí es posible afirmar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 108, se pronunció sobre todos y cada uno de los puntos nodales del recurso de casación que le fue sometido sin dedicarse, como señala la parte recurrente, única y exclusivamente a reproducir los términos de la corte de apelación; esto, en efecto, da cuenta de una expresión de la garantía a una debida motivación de las decisiones jurisdiccionales como elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso que le asiste a todo justiciable, pues resulta ostensible la ilación entre los motivos esbozados en la argumentación de la sentencia recurrida y el fallo en dispositivo.

11.13. Que sobre el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución dominicana¹⁰ hemos indicado, desde la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), lo siguiente:

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y

¹⁰ Este reza: *Irretroactividad de la ley. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

Expediente núm. TC-04-2021-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Autozama, S. A. S., contra la Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...).*¹¹

11.14. Contrastando la norma y el criterio jurisprudencial anterior con los planteamientos de la parte recurrente, estimamos que la especie carece de presupuestos para retener la pretendida violación del principio de seguridad jurídica; pues, con la Sentencia núm. 108 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia: (...) *no se ha operado ningún cambio brusco ni arbitrario en el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia (...)*¹², tanto en lo concerniente a los poderes del juez penal como administrador y valorador de las pruebas para determinar la verdad jurídica ante hechos controvertidos, como en ocasión del establecimiento de los requisitos necesarios para la configuración de los elementos que dan lugar a los delitos societarios estipulados en los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11.

11.15. Asimismo este colegiado estima que, ante la ausencia de violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso por falta o insuficiencia en la motivación de la Sentencia núm. 108, tampoco se configura la violación al derecho de defensa; pues dicha decisión jurisdiccional revela que todas las partes estuvieron presentes o representadas y que sus planteamientos fueron resueltos acorde a la norma vigente, de donde se infiere que no opera en la especie violación alguna al derecho de defensa.¹³

11.16. Es por tales motivos que se impone desestimar el primer medio de revisión como móvil para anular la decisión jurisdiccional recurrida.

¹¹ Sentencia TC/0100/13, dictada el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), §13.18, pp. 33-34.

¹² Sentencia TC/0284/15, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), §11.m). p. 24.

¹³ Sentencia TC/0375/15, dictada el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), §10.10, p. 16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Segundo medio: Violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso por incorrecta aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos

12.1. La recurrente, en su segundo medio de revisión, sostiene que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia distorsionó los hechos y aplicó de forma incorrecta los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11; pues, desde su perspectiva, los elementos constitutivos de los delitos societarios previstos en dicha normativa quedan configurados en el caso en cuestión, por lo que estima que el fallo atacado afecta su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

12.2. Conforme al precedente establecido en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), establecimos que:

La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.¹⁴

12.3. En virtud del precedente anterior y de las precisiones formuladas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión jurisdiccional recurrida, entendemos que determinar la concurrencia o no de los

¹⁴Sentencia TC/0202/14, dictada el 29 de agosto de 2014, §10.I) y 10.J), p. 13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos constitutivos de un tipo penal —como los delitos societarios previstos en los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11— es menester de los jueces con atribución para estatuir sobre el fondo de la acusación penal y habilitados para puntualizar la verdad fáctica sobre los hechos controvertidos por medio de una valoración probatoria cónsona con los presupuestos establecidos en el Código Procesal Penal.

12.4. En ese orden, conviene recordar que este tribunal constitucional, al revisar una decisión jurisdiccional, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión confiada exclusivamente a los tribunales ordinarios. Al respecto, en la Sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), establecimos que:

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.¹⁵

12.5. En relación con lo anterior el Tribunal Constitucional español dijo que:

En realidad, en el presente caso nos encontramos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial,

¹⁵ Sentencia TC/0037/13, dictada el veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), §10.d), p. 12.

Expediente núm. TC-04-2021-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Autozama, S. A. S., contra la Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino solo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él (...)¹⁶.

12.6. En esa misma línea de pensamiento fue que este colegiado precisó, en la Sentencia TC/0327/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), que:

Es importante destacar, que si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque sólo se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conocen de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes, salvo casos de desnaturalización de los hechos.

De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, por si lo hicieren excederían los límites de sus atribuciones.¹⁷

¹⁶ Tribunal Constitucional de España. Auto número ATC 183/2007, dictado el doce (12) de marzo de dos mil siete (2007).

¹⁷ Sentencia TC/0327/17, dictada el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), §10.e) y 10.f), pp. 20-21.

Expediente núm. TC-04-2021-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Autozama, S. A. S., contra la Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.7. De ahí se infiere que el Tribunal Constitucional está legalmente imposibilitado para interferir, al momento de revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria; sin embargo, aun cuando este colegiado no puede —ni debe— revisar los hechos, ni aprestarse a administrar o valorar pruebas inherentes al proceso ordinario, es oportuno recordar que:

parte de su tarea como máximo protector de la efectividad de los derechos fundamentales consiste en verificar que con la decisión jurisdiccional recurrida no se hayan lesionado algunas de las ramificaciones que se desprenden del derecho a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, tales como la imparcialidad al momento de todo juez administrar (...), los medios de prueba con abono a la igualdad de armas procesales y al derecho de defensa de las partes involucradas en la disputa.¹⁸

12.8. Dicho esto, en lo que concierne al argumento de que los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 fueron interpretados erróneamente se precisa aclarar que la decisión jurisdiccional recurrida establece —en sus páginas 18 y 19— los requisitos fundamentales para retener la responsabilidad penal por la comisión de tales delitos societarios; en efecto, luego de comprobar que la corte de apelación actuó acorde a la normativa aplicable, el tribunal *a quo* no pudo advertir que en el caso concreto existieran elementos probatorios suficientes para quebrantar la presunción de inocencia que favorece al acusado conforme a los artículos 69.3 constitucional y 14 del Código Procesal Penal¹⁹; por lo que en tales circunstancias no se incurrió en la alegada mala interpretación.

¹⁸Sentencia TC/0340/19, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), §10.i), p. 34.

¹⁹ Estos rezan: *Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...), 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*

Expediente núm. TC-04-2021-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Autozama, S. A. S., contra la Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.9. Sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente.

12.10. De ahí que, luego de analizar la decisión jurisdiccional recurrida en paralelo al conflicto entre la sociedad comercial Autozama, S. A. S., y el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso y las sociedades comerciales Prieto Tours, S. R. L. y Prieto Consorcio Turístico, S. A., podemos concluir que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no desvirtualizaron ni desnaturalizaron los hechos, toda vez que la Sentencia núm. 108, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), expone de forma adecuada y razonable los fundamentos de su veredicto; ejercicio que, dicho sea de paso, llevó a cabo observando las normas aplicables a la especie salvaguardando los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la recurrente en revisión; por tanto, ha lugar a desestimar este medio de revisión.

12.11. Tras comprobar que los medios de revisión planteados por la sociedad comercial Autozama, S. A. S., carecen de méritos jurídicos en aras de promover la nulidad de la decisión jurisdiccional recurrida y, en consecuencia, no haberse demostrado que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia violaran derecho fundamental alguno de la recurrente con el dictado de la Sentencia núm. 108, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ha lugar a rechazar

Artículo 14.- Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

Expediente núm. TC-04-2021-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Autozama, S. A. S., contra la Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en todas sus partes el presente recurso de revisión y, por tanto, confirmar la decisión atacada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto disidente del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Autozama, S. A. S., contra la Sentencia núm. 108 dictada, el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 108 dictada, el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: sociedad comercial Autozama, S. A. S.; así como a la parte recurrida: señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso y las sociedades comerciales Prieto Tours, S. R. L. y Prieto Consorcio Turístico, S. A.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), la sociedad comercial Autozama, S. A. S., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión

Expediente núm. TC-04-2021-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Autozama, S. A. S., contra la Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional contra la Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de casación²⁰, tras considerar que no se encuentra en la sentencia impugnada ninguna violación a derechos fundamentales.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que los medios de revisión carecen de méritos jurídicos para promover la nulidad de la decisión y que, por tanto, no se produjo la violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, argüida por la parte recurrente ante esta sede constitucional.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a)

²⁰ Interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2021-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Autozama, S. A. S., contra la Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja²¹, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del

²¹ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la sociedad comercial Autozama, S. A. S., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 108 dictada, el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que se violaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente con la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*²².

9. Posteriormente precisa que *[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada o que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es irrevocable***²³.

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

²² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²³ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2021-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Autozama, S. A. S., contra la Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*

La segunda (53.2) es: *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;* y,

La tercera (53.3) es: *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental....*

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***que concurran y se cumplan todos y cada uno*** de los requisitos siguientes:

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a *alegar, indicar o referir* que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*²⁴

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

²⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2021-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Autozama, S. A. S., contra la Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *los presupuestos de admisibilidad*²⁵ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *super casación* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁶

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y

²⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2021-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Autozama, S. A. S., contra la Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12 del trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la sociedad comercial recurrente alega que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales del recurrente; la solución del caso no ha sido la correcta en virtud de que las razones que llevaron a la mayoría a determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para su admisibilidad, no son tales; sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales *a*, *b* y *c* del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales *a*, *b* y *c* son satisfechos o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.*

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la *sentencia para unificar* acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos *a* y *b*, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa²⁷.

²⁷ En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15,

Expediente núm. TC-04-2021-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Autozama, S. A. S., contra la Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2021-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Autozama, S. A. S., contra la Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).